

**CONVENIO DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE EL MINISTERIO  
DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR Y EL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA LA ACUMULACIÓN DE MATERIALES  
ORIGINARIOS EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS SUSCRITOS CON LA  
UNIÓN EUROPEA**

El Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones en representación de la República del Ecuador y el Ministerio de Comercio Exterior en representación de la República de Costa Rica,

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el Protocolo de Adhesión del Ecuador al Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión del Ecuador (en adelante, Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea al cual se adhirió el Ecuador), suscrito el 11 de noviembre de 2016;
- II. Que la Parte IV del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro (en adelante, Acuerdo de Asociación UE-CA), se aplica desde el 1 de octubre de 2013 para Costa Rica;
- III. Que de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 3 (Acumulación de origen) del Anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa) del Capítulo I (Trato nacional y acceso de las mercancías al mercado) del Acuerdo de Asociación UE-CA, los materiales originarios del Ecuador serán considerados como materiales originarios de Centroamérica, cuando se procesen o se incorporen a un producto obtenido allí;
- IV. Que de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 3 (Acumulación de origen) del Anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa) del Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea al cual se adhirió el Ecuador, los materiales originarios de Costa Rica serán considerados materiales originarios de un país Andino signatario, cuando sean procesados o incorporados posteriormente a un producto obtenido allí;
- V. Que el literal c) del párrafo 4 del Artículo 3 del Anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa) del Acuerdo de Asociación UE-CA, establece, como una de las condiciones para que los materiales de los países contemplados en el párrafo 3 adquieran el carácter originario, la existencia de procedimientos de cooperación administrativa adecuados para asegurar la plena implementación de las disposiciones sobre acumulación de origen,

así como de la certificación y la verificación del carácter originario de los productos;<sup>1</sup>

- VI. Que el literal c) del párrafo 4 del Artículo 3 (Acumulación de origen) del Anexo II (Relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos para la cooperación administrativa) del Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea al cual se adhirió el Ecuador, establece como condición para beneficiarse de la acumulación de origen, la existencia de convenios que permitan procedimientos administrativos de cooperación adecuados que garanticen una plena aplicación del párrafo 3, así como del Artículo 15 (Requisitos generales) sobre certificación y el Artículo 31 (Verificación de las pruebas de origen) sobre la verificación de la condición de productos originarios;
- VII. Que es necesario establecer procedimientos de cooperación para atender solicitudes formuladas por las autoridades competentes de la Unión Europea, cuando requieran verificaciones sobre el carácter originario de los productos que se exporten amparados en el Acuerdo de Asociación UE-CA y en el Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea al cual se adhirió el Ecuador y que apliquen la disposición de acumulación establecida en el Artículo 3 del Anexo II del Acuerdo de Asociación UE-CA y del Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea al cual se adhirió el Ecuador, respectivamente.
- VIII. Que el Ministro de Comercio Exterior e Inversiones del Ecuador, señor Pablo Campana Sáenz, mediante Acuerdo Ministerial No.006-2018 de 12 de marzo de 2018, delegó al Viceministro de Negociaciones, Integración y Defensa Comercial, señor Humberto Jiménez Torres, para que suscriba el presente convenio.

**HAN ACORDADO:**

### **Artículo 1 Objetivo**

El presente Convenio de Cooperación Administrativa entre el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de la República del Ecuador y el Ministerio de Comercio Exterior de la República de Costa Rica para la acumulación de materiales originarios en el marco de los acuerdos suscritos con la Unión Europea (en adelante, Convenio) tiene como objetivo establecer los procedimientos de cooperación administrativa adecuados que aseguren una plena aplicación de las disposiciones establecidas sobre acumulación, certificación y verificación del carácter originario de los productos, para que los materiales originarios del Ecuador sean considerados como materiales originarios de Costa Rica; así como,

<sup>1</sup> En el caso de Costa Rica, equivale al instrumento referido en el Artículo 121.4, párrafo tercero, (protocolo de menor rango), de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

para que los materiales originarios de Costa Rica sean considerados como materiales originarios del Ecuador, en el marco del Acuerdo de Asociación UE-CA y del Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea al cual se adhirió el Ecuador, respectivamente.

## **Artículo 2 Alcance**

1. La autoridad competente del Ecuador, según el párrafo 2 del Anexo VI del Protocolo de Adhesión de Ecuador al Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea, es el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, o su sucesor, el cual prestará asistencia mutua a la autoridad pública competente de Costa Rica, sobre la base de lo dispuesto en este Convenio y en los Artículos 30 (Cooperación entre autoridades competentes) y 31 (Verificación de las pruebas de origen) del Anexo II del Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea al cual se adhirió el Ecuador.

2. La autoridad pública competente de Costa Rica, establecida en el Artículo 1 (Definiciones) del Anexo II del Acuerdo de Asociación UE-CA, es la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER), o su sucesor, prestará asistencia mutua a la autoridad competente del Ecuador, sobre la base de lo dispuesto en este Convenio y en los Artículos 29 (Cooperación administrativa) y 30 (Verificación de las pruebas de origen) del Anexo II del Acuerdo de Asociación UE-CA.

## **Artículo 3 Emisión y validación de las pruebas de origen para acumulación**

1. El país exportador de los materiales originarios con el cual el otro país acumula dichos materiales, para procesarlos o incorporarlos a un producto obtenido en el territorio de este último país y posteriormente exportarlo a la Unión Europea, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del Artículo 3 del Anexo II (Relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos de cooperación administrativa), deberá emitir, como prueba de origen, según corresponda, un Certificado de Circulación de Mercancías EUR1 o permitir que un exportador emita una declaración en factura de conformidad con las disposiciones del Anexo II del acuerdo respectivo con la Unión Europea.

En dichos documentos (Certificado de Circulación de Mercancías EUR1 o declaración en factura) se deberá indicar la frase “acumulación con (Costa Rica o Ecuador, según corresponda)”. En el caso del Certificado de Circulación de Mercancías EUR1 esta frase se deberá indicar en la casilla de “Observaciones”.

2. Las autoridades competentes se suministrarán mutuamente los modelos de sellos utilizados para la emisión de los Certificados de Circulación de Mercancías EUR.1, información sobre la estructura de los números de autorización de los exportadores autorizados, así como la información de contacto en su condición

como autoridades competentes responsables de la emisión y verificación de las pruebas de origen. Cualquier cambio, en los datos anteriormente señalados, deberá ser notificado sin demora a la autoridad competente del otro país, indicando la fecha en la que dichos cambios se harán efectivos.

3. Las autoridades competentes se prestarán asistencia mutua sobre la verificación de la autenticidad de las pruebas de origen, así como de la exactitud de la información contemplada en dichos documentos.

4. La autoridad competente del país exportador de los materiales realizará verificaciones de las pruebas de origen cuando la autoridad competente del país exportador del producto final se lo solicite, por escrito o por medio electrónico, con base en un requerimiento recibido de las autoridades aduaneras de la Unión Europea o de oficio, acerca de la autenticidad de las pruebas de origen o del carácter originario de los productos exportados a la Unión Europea. La autoridad competente del país exportador de los materiales utilizados para la acumulación deberá indicar con claridad si la prueba de origen es auténtica o si los materiales son originarios, en aplicación de normas de origen idénticas a las que serían aplicables si dichos materiales fueran exportados directamente a la Unión Europea, de conformidad con el Acuerdo de Asociación UE-CA o del Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea al cual se adhirió el Ecuador, según corresponda.

5. La solicitud referida en el numeral anterior, deberá incluir la siguiente información:

- (i) Nombre, firma y cargo de la autoridad competente que solicita la verificación de la prueba de origen;
- (ii) Número y fecha de la prueba de origen, objeto de la verificación;
- (iii) Motivo de la solicitud;
- (iv) Instrumentos legales que sustenten la solicitud;
- (v) Cualquier otra información que se considere relevante.

6. La autoridad competente del país exportador de los materiales deberá dar respuesta a la solicitud del país exportador del producto final, por escrito o por medio electrónico, dentro de los sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de su recepción. En circunstancias debidamente justificadas, el plazo anterior se podrá extender hasta treinta (30) días calendario, a través de una notificación a la autoridad competente de la Parte que solicitó la información. En caso de que la autoridad competente reciba la respuesta por medio electrónico y lo requiera en forma escrita, esta será enviada.

#### **Artículo 4 Notificaciones**

El presente Convenio podrá ser notificado por los países a la Unión Europea al momento de su entrada en vigor.

## **Artículo 5 Confidencialidad**

1. Cada país deberá mantener, de conformidad con su legislación nacional, la confidencialidad de la información entregada en aplicación del presente Convenio.
2. Dicha información no deberá ser divulgada sin el consentimiento expreso de quien la entregue, excepto en el caso que esta sea requerida en el contexto de un proceso judicial o administrativo.
3. Cualquier violación a la confidencialidad de la información deberá ser tratada de acuerdo con la legislación nacional de cada país.

## **Artículo 6 Diferencias entre los Países**

Las diferencias que surjan respecto a la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio, serán resueltas de común acuerdo entre los países.

## **Artículo 7 Puntos de Contacto**

1. Cada país designará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre los países sobre cualquier asunto comprendido en el presente Convenio.
2. A solicitud del otro país, el punto de contacto indicará la oficina o funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que sea necesario, para facilitar la comunicación con el país solicitante.

## **Artículo 8 Entrada en vigor**

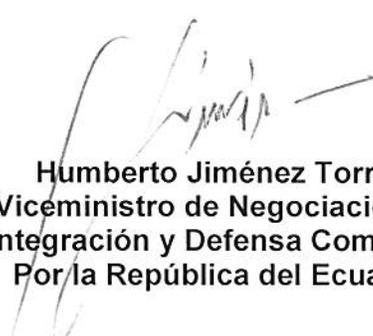
El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación en que los países comunican el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales internos.

**Artículo 9**  
**Modificación y terminación**

1. El presente Convenio podrá ser modificado por escrito y de común acuerdo entre los países, siempre que no se afecte el ámbito de aplicación ni el objetivo del presente Convenio. Salvo que los países acuerden algo distinto, cualquier modificación surtirá efectos sesenta (60) días después de la fecha de su firma.

2. Cualquiera de los países podrá dar terminado el presente Convenio mediante notificación escrita dirigida al otro país. La terminación surtirá efecto sesenta (60) días después de la notificación.

**HECHO** en la ciudad de San José, el día 22 del mes de marzo del año 2018.



**Humberto Jiménez Torres**  
**Viceministro de Negociaciones,**  
**Integración y Defensa Comercial**  
**Por la República del Ecuador**



**Alexander Mora Delgado**  
**Ministro de Comercio Exterior**  
**Por la República de Costa Rica**